

Obligacion jurada que otorgo Diego

Fernandez de Cordoua, Conde de Cabra, nieto del Mariscal, con interuencion del Obispo don Sancho de Rojas su tio, en fauor de Diego de Rojas, señor de Poça, de quantia de 900j. maravedis, en enmienda de lo que Pedro Fernandez de Cordoua declaró en su codicillo, cerca del mayoradgo de Baena.



E P A N Quantos esta carta vieren, como yo Diego Fernádez, Mariscal de Castilla, señor de las villas de Baena y Cabra, del Consejo de nuestro señor el Rey, e su alguazil mayor dela muy noble ciudad de Cordoua; Conozco y otorgo a vos Diego de Rojas mi primo, señor de la villa de Poça, e fijo mayor legitimo de Iuan Rodriguez de Rojas mi tio, cuya anima Dios aya, señor que fue de la dicha villa de Poça, que esta des presente, y en vuestro fauor; Y digo, Que porrazon que Diego Fernandez mi abuelo, que Dios de santo Parayso, Mariscal de Castilla, señor que fue de la dicha villa de Baena, al tiempo y sazón que viuia, fizo e constituyó dos mayorazgos con licencia que para ello ouo del señor Rey don Enrique de gloriosa memoria, cuya anima aya santa gloria, padre del Rey don Iuan nuestro señor. Y assimismo cō licēcia del dicho nuestro señor el Rey don Iuan, El vn mayoradgo de la dicha villa de Baena, e de los pechos, e almoxarifazgos e derechos dellas, con la juridiciō alta y baxa, ciuil y criminal, e mero e mixto imperio della, e de todos los otros bienes anexos e conjuntos al dicho mayoradgo, a Pedro Fernádez su fijo legitimo mi padre, que Dios aya. E el otro mayoradgo de la dicha villa de Poça, y de los pechos y derechos della, y de los otros derechos e bienes, conjuntos al mayoradgo de la dicha villa de Poça al dicho Iuan Rodriguez de Rojas, padre de vos el dicho Diego de Rojas, otro si su fijo legitimo del dicho Mariscal mi abuelo, para qae despues de los dias del dicho Pedro Fernandez mi padre ouiesse el dicho mayoradgo de Baena, e pechos, y almoxarifadgos, e derechos della, e bienes conjuntos a ella. Yo el dicho Diego Fernandez Mariscal, e despues de los dias del dicho Iuan Rodriguez vuestro padre, ouiesse el dicho mayoradgo de Poça, e bienes conjuntos a el, su fijo mayor legiti-

Fecha en
Cordoua
21. de He
brero, de
1452.

A mo

mo del dicho Iuan Rodriguez vuestro padre, segun que todo esto mas largamente es contenido en la carta de testamento, y en ciertos contractos que el dicho mi señor y abuelo Diego Fernandez Mariscal fizo y otorgó. ¶ E por quanto el dicho Iuan Rodriguez vuestro padre dezia, que el dicho Diego Fernandez Mariscal su padre le agrauiara, en fazer el dicho mayorazgo de la dicha villa de Baena, e de los dichos pechos y derechos, y almoxarifazgo della, y de los otros bienes conjuntos a ella, al dicho Pero Fernandez mi padre, así por ser el dicho Iuan Rodriguez vuestro padre fijo legitimo mayor del dicho Diego Fernandez Mariscal mi abuelo, como porque dezia el dicho vuestro padre, que el Rey don Iuan, abuelo de nuestro señor el Rey don Iuan fiziera merced y donacion al dicho Diego Fernandez Mariscal su padre mi abuelo de los dichos pechos y derechos, y almoxarifazgos de la dicha villa de Baena, para que los ouiesse en su vida, e despues quedasse a su fijo mayor. E el dicho Pero Fernandez mi padre dezia, que el dicho Diego Fernandez Mariscal su padre pudo ordenar y disponer el dicho mayorazgo que fizo al dicho Pedro Fernandez de los dichos pechos y derechos, con la dicha villa de Baena; Porque dezia, que el dicho señor Rey don Enrique, padre del Rey nuestro señor le fiziera al dicho Mariscal Diego Fernandez su padre nueva merced de la dicha villa de Baena, con todos los dichos pechos y derechos, y almoxarifazgos della, para vender e empeñar, e dar, e trocar, y enagenar, y fazer de todo ello lo que quisiessse. Y que despues de todo esto el dicho señor Rey don Iuan, a petition y consentimiento del dicho Diego Fernandez Mariscal su padre, e de los dichos Iuan Rodriguez e Pedro Fernandez sus fijos, confirmó por sus cartas de preuilegios el dicho mayorazgo de la dicha villa de Baena, y pechos y derechos, y almoxarifazgos della, E le fizo nueva merced dello, para que lo ouiesse el dicho Pedro Fernandez por mayorazgo, y a titulo de mayorazgo, para en sus dias, y despues de si, el dicho Diego Fernandez Mariscal su fijo legitimo mayor, e los mis descendientes. Y así mismo por otras ciertas razones que el dicho Pedro Fernandez mi padre dezia: Para aprouacion y afirmacion del dicho mayorazgo, fecho al dicho mi padre de la dicha villa de Baena, e rentas, e pechos, e derechos, y almoxarifazgos della: Sobre lo qual por bien de paz y concordia, e por el grande deudo y amor que en

vno auian el dicho Iuan Rodriguez vuestro padre, e Pedro Fernandez mi padre ouieron fecho e fizieron conuencencia, e ygualança en vno, En tal manera, que el dicho Pedro Fernandez mi padre, e yo nos obligamos, de dar e pagar al dicho Iuan Rodriguez vuestro padre, Ocho mil florines de oro de cuño de Aragon, demas y aliende de los cinco mil florines de oro, que el dicho Mariscal Diego Fernandez mi abuelo, su padre, le mandò dar y pagar por su testamēto, e postrimera voluntad al dicho Iuan Rodriguez, E mas que el dicho mi abuelo, e el dicho Pedro Fernandez mi padre traspasaron en los libros del dicho señor Rey al dicho Iuan Rodriguez su hermano cien mil marauedis de merced de por vida, contados los dichos cien mil marauedis de merced, en nueue mil florines. E demas de las quantias que el dicho Iuan Rodriguez auia auido e leuado de las rentas y frutos de la dicha villa de Poça, y de la villa de Guaza, de ciertos años e tiempos. Los quales dichos cinco mil florines de oro de la dicha manda de testamēto del dicho Diego Fernādez Mariscal mi abuelo, Y los dichos ocho mil florines de la dicha ygualança, que fueran todos treze mil florines, Y el dicho Pedro Fernandez mi padre, e yo otorgamos de dar y pagar al dicho Iuan Rodriguez vuestro padre, a cierto plaço, segun se contiene en cierto contrato publico firmado y signado. De los quales dichos treze mil florines de oro, despues que el dicho Pedro Fernandez mi padre finò, Yo di y paguè al dicho Iuan Rodriguez vuestro padre ocho mil florines de oro, Afsi que fincan y quedā de pagar de todos los dichos treze mil florines del dicho deudo cinco mil florines de oro, de la ley y cuño de Aragon. E como quiera que al tiempo y façon de la dicha conuenencia de los dichos Iuan Rodriguez e Pedro Fernandez: El dicho Iuan Rodriguez de Rojas vuestro padre consintio y aprouò los dichos dos mayorazgos, fechos y constituydos por el dicho Mariscal Diego Fernandez su padre: E señaladamente se touò por contento lo el dicho mayorazgo a el fecho de la dicha villa de Poça, y pechos y derechos y rentas della, e bienes a ella cōjuntos. E partio mano de todo, e qualquier derecho, e boz, e razom, e acciō que le pertenecia, e podria pertenecer en contra los dichos mayorazgo de la dicha villa de Baena, e rentas, e derechos, e almoxarifazgos del, e bienes cōjuntos y anexos al dicho mayorazgo de Baena, segun mas cúplidamēte se contiene en el cō-

trato del dicho consentimiento, e en el juramento por el dicho Iuan Rodriguez, en afirmacion dello fecho y otorgado, delo ansi tener e guardar e cúplir y auer por firme. E por quanto despues de lo sobredicho passò dela presente vida el dicho Pedro Fernandez mi padre, Y despues se fallò, que en su postrimera voluntad fizo vn codecilio, En que dixo y mandò, que como quiera que el dicho Iuan Rodriguez su hermano vuestro padre se auia otorgado por si e por sus herederos y sucesores por pagado, y auia partido mano de todo, e qualquier accion, e particion q̃a el pertenecia e podria pertenecer, e a los dichos pechos e derechos, e almoxarifazgo de la dicha villa de Baena, y a los otros bienes conjuntos y anexos al dicho mayorazgo de Baena. ¶ Pero que por sanar mas su cõciencia, e porque el estaua en el articulo dela muerte, e era en duda, si el dicho Iuan Rodriguez su hermano serà satisfecho con todo lo sobredicho que le fuere dado, e el recibio y auia de auer de la parte legitima que le pertenecia en los bienes de sus padre y madre, e de qualquier derecho que huuiesse a los dichos pechos y derechos y almoxarifazgos de la dicha villa de Baena, por ser fijo mayor del dicho Diego Fernandez Mariscal, e en otra qualquier manera: Que rogaua y rogò al Obispo don Sãcho de Rojas su hermano, que el viesse, si auia auido en lo sobredicho algun cargo de su conciencia del dicho Pedro Fernandez, que lo auiniesse e ygualasse con el dicho Iuan Rodriguez. E por quanto en los tiempos que el dicho Iuan Rodriguez vuestro padre viuió, no se pudierõ juntar el dicho señor Obispo, e el dicho Iuan Rodriguez vuestro padre, e yo el dicho Mariscal, para ver y consultar sobre ello: E agora vos el dicho Diego de Rojas soys venido a esta dicha ciudad de Cordoua, onde el dicho señor Obispo, e yo el dicho Mariscal estamos: E auedes dicho e rogado al dicho señor Obispo e a mi, q̃ viessemos sobre lo ansi encomendado al dicho señor Obispo por el dicho Pedro Fernandez en el dicho su codecilio, queriendo descargar su conciencia. El qual dicho señor Obispo fablò con vos el dicho Diego de Rojas mi primo y conmigo lo que conuenia y al caso se requeria, por bien de paz y de concordia, fue auenido y concordado, y a mi plogo, e plaçe de vos dar e pagar demas y aliende de los dichos cinco mil florines de oro restãtes de los dichos treze mil florines, los quales pertenece auer a vos el dicho Diego de Rojas mi primò en el lo-

el lugar del dicho Iuan Rodriguez de Rojas mi tio, vuestro padre, su fijo legitimo mayor primogenito, heredero e successor en el dicho mayorazgo dela dicha villa de Poça otros quatro mil florines de oro, de la ley y cuño de Aragõ: Los quales dichos cinco mil florines de oro restantes de la dicha manda, e estos dichos quatro mil florines desta dicha ygualança, que son todos nueue mil florines, Somos conuenidos e ygualados entre vos e yo, que se estimassẽ, E los razonamos e estimamos a voluntad y consentimiẽto vuestro y mio, en nuevecientas mil marauedis desta moneda vsual en Castilla, en dos blancas viejas, o tres blancas nuevas valen vn marauedi. Las quales dichas nuevecientas mil marauedis desta moneda vsual deuo dar y pagar, deuda buena, e leal, e verdadera, conocida, sana, y manifesta a vos el dicho Diego de Rojas mi primo, señor de la dicha villa de Poça, Conuiene a saber por los dichos cinco mil florines restantes de la dicha manda del dicho testamento del dicho Diego Fernandez Mariscal mi abuelo: E por razon de los dichos quatro mil florines desta dicha ygualança, que al presente vos e yo, mediante el dicho señor Obispo fezimos. E por ende yo el dicho Diego Fernandez Mariscal, otorgo y me obligo por mi e por mis bienes muebles e rayzes, e se mouiẽtes, auidos e por auer, de vos dar e pagar a vos el dicho Diego de Rojas mi primo, señor de la dicha villa de Poça, o a quien esta carta por vos mostrare con vuestro poder bastante, las dichas nuevecientas mil marauedis de la dicha moneda vsual, desde oy dia de la fecha desta carta, fasta en fin del año q̃ uerna del Señor de mil y quatrocientos y sesenta años, razonado cada vnaño del dicho tiempo e plaço cien mil marauedis de la dicha moneda. En tal manera, que en fin del dicho año de mil y quatrocientos y sesenta años, sean acabados de cumplir y pagar todos los dichos nuevecientos mil marauedis de la dicha moneda, puestos e pagados a mi costa e minsiõ, y a mi ventura, y a mi proprio riesgo en el monesterio de santa Maria de Guadalupe, en poder de quien vos quisieredes e por bien tuuieredes, de llano en llano, sin pleyto y sin contienda, y sin otro alongamiento alguno, So pena de diez mil marauedis de la dicha moneda vsual por cada vn millar del dicho deudo, por cada vn dia de quantos dias passaren del dicho plaço en adelante, por nombre de pena e postura e paramento, e sobre mi mismo, y sobre los dichos mis bienes, con vos pongo por

Quantia

Plazos.

Penas.

modo, e en logar de intereffe conuencional, segun que entre
mi e vos fue auenido e ygualado. Et tambien me obligo a vos
dar e pagar los marauedis de las dichas penas en que cayere,
como los dichos marauedis del dicho deudo principal, todo
bien e cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende co-
sa alguna, E las penas pagadas o non pagadas, que todavia sea
tenido y obligado, Y me obligo a vos dar y pagar las dichas
nouecientas mil marauedis al dicho plaço, e lo las dichas pe-
nas, con todas las costas, y daños, y menoscabos, e intereffes q̃
sobre la dicha razon se vos siguieren e recrecieren. E porque
vos el dicho Diego de Rojas mi primo, o quiẽ por vos lo ouie-
re de auer y recaudar, o heredar mas ciertos y seguros seades,
que yo terne, e guardare y cumplirẽ, e pagarẽ las dichas nue-
uecientas mil marauedis al dicho plaço, so las dichas penas,
segun e en la manera que dicha es, Obligo a mi mismo, y a to-
dos mis bienes muebles e rayzes e semouientes, los que he, e
aurẽ, por do quier que los yo aya. E en especial obligo la mi
villa de Cabra, Con todos los pechos y derechos e pagas de-
lla. Y assimismo obligo los dichos pechos y derechos, y ter-
cias, y almoxarifazgos, e portazgos, e escriuania de la dicha vi-
lla de Baena, y los vfos frutos della. E por quanto yo tengo or-
denado por mi testamento mayorazgo de la dicha mi villa de
Cabra, Yo por esta presente carta lo reuoco y anulo, e do por
ninguno, fasta que vos el dicho Diego de Rojas mi primo sea-
des contento y pagado de todas las dichas nouecientas mil
marauedis, con todas las costas e penas crecidas, e daños, y me-
noscabos e intereffes que sobre la dicha razon se vos recrecie-
ren, o a quien por vos lo ouiere de auer y de heredar por suc-
cession, o a quien vuestro poder ouiere. E si lo assi no fizieren
compliẽ, ni pagare, como dicho es; Por esta carta ruego e
pido, y do poder cumplido a qualquier alcalde, o juez de qual-
quier ciudad o villa, o logar ante quien esta carta pareciere
en qualquier logar, o juridicion que sea, so cuya juridiciõ fo-
meto a mi y a los dichos mis bienes, que me constingan y a-
premien a mi, e a mis herederos, a lo tener e guardar, y cõplir,
e pagar todo e cada vna cosa e parte dello: Y demas desto, que
complido y passado el dicho plaço, sin me llamar, ni citar, ni
oyr, ni requerir, fagan fazer entrega y execucion en mi y en
mis bienes, e en los dichos frutos e rentas del dicho mi mayo-
razgo e en la dicha mi villa de Cabra, e en los dichos pechos,
dere-

hipotecos

Sumissio

derechos y rentas que yo en ella he, e me pertenecen, e pertenecer deuen en el vsofruto de la dicha mi villa de Baena, e en los pechos e derechos della, que yo en ella he; y me pertenecen e pertenecer deuen en qualquier manera, e por qualquier razon que sea, o ser pueda, por todos los dichos nouecientos mil maranedis, o por todos los marauedis que dellos vos fincaren por pagar, e por las dichas penas y costas crecidas, e cō todos los daños e menoscabos e interesses, que sobre la dicha razón se vos figuierē e recrecierē: No embargāte, q̄ por las dichas penas no me sea mouido pleyto, ni fecha demanda, ni fecha otra liquidacion, bien asy, como por cosa que fuesse passada ordenadamente en cosa juzgada, e sobre que fuesse dada sentencia difinitiva condenatoria por juez competente, entre partes legitimas, e fincasse cōsentida entre partes en juyzio. E los bienes en que la dicha entrega fuere fecha, que los fagan vender en publica almoneda, o fuera della, segun fuero. E de los marauedis dela su valia, que entreguen y fagan pago cumplido a vos el dicho Diego de Rojas mi primo, o a vuestros herederos, o a quien por vos, o por ellos lo huuiere de auer y de recaudar de todos los dichos nouecientos mil marauedis, y de las dichas penas, con las dichas costas e daños, e menoscabos, e interesses, e de cada cosa e parte dello, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, en pacto e conueniencia que con vos pongo, Renuncio el beneficio de la apelacion, e alçada, e vista, e suplicacion: e que no pueda apelar, ni agrauiar, ni suplicar, ni pedir otro remedio alguno para ante el dicho señor Rey, ni ante los del su Consejo, ni ante los sus Oydores de su Audiencia, ni ante otro juez alguno, de lo que fuere fecho e juzgado e autuado, e mandado contra mi sobre esta razon, e sobre todo lo que dicho es, e sobre cada vna cosa e parte dello, Renuncio, e quito, e parto de mi e de mi fauor y ayuda, e de mis herederos e successores todas las leyes de fuero y de derecho Canonico e Ceuil, y de Ordenamiento, y de todos vsos y costumbres y cartas y preuilegios, e toda razon y defension, e essencion, e toda apelacion, e vista, e suplicacion, e beneficio de restituciō, e toda imploracion, e toda accion, e essencion, e reclamacion, y toda ignorancia, e todo error, e essencion de dolo, que alegar pudiessemos, yo y los dichos mis herederos, e todo remedio e auxilio ordinario, e extraordinario para yr o venir contra lo que
dicho

dicho es, o contra qualquier cosa, o parte dello, que me nõ va-
la a mi ni a mis herederos, en esta razon: En especial renuncio
el derecho que dize, que alguno no puede renunciar lo que
no sabe, ni otra cosa alguna, Saluo aquello que ciertamente sa-
be: E en especial renuncio la ley e derecho, que dize, que ge-
neral renunciacion no vala, Por quanto los dichos derechos,
e effenciones, e leyes yo los parto e quito de mi e de mi fauor
y ayuda, e de los dichos mis herederos, e quiero, que me non
valan a mi y a ellos contra esto que dicho es, ni contra qual-
quier cosa, ni parte dello. E yo he los dichos derechos y leyes
especialmente por renunciados, así como si aqui fuesen ex-
pressados, e encorporados, y declarados. Los quales dichos no
uecientos mil maravedis, Yo el dicho Mariscal Diego Fernã-
dez, otorgo de dar y pagar a vos el dicho Diego de Rojas mi
primo, segun dicho es, y al dicho plaço en la manera sobredi-
cha, para que vos el dicho Diego de Rojas, con todos los di-
chos noucientos mil maravedis compredes bienes rayzes
en acrecentamiento, y para acrecentamiento del dicho vuestro
mayorazgo de la dicha vuestra villa de Poça, e para q̃ sean
anexos y conjuntos al dicho vuestro mayorazgo de Poça, al
dicho titulo de mayorazgo con la dicha villa de Poça, e con
el mayorazgo della, segun e por la via, y forma e clãfulas, e
con las calidades y prohibiciones, e constituciones, e sustituciones,
vinculos, y firmezas, con que fue y està ordenado e in-
stituydo el dicho mayorazgo de la dicha villa de Poça, e bie-
nes anexos e conjuntos a el. ¶ E por quanto yo el dicho Die-
go Fernandez Mariscal en vno con el dicho Pedro Fernandez
mi señor e padre ouimos otorgado el dicho contrato publico
de los dichos treze mil florines, para los dar e pagar al dicho
Iuan Rodriguez de Rojas mi tio, vuestro padre, y de aquellos
yo di al dicho Iuã Rodriguez mi tio, vuestro padre los dichos
ocho mil florines: En tal manera, que de la dicha mãda del di-
cho testamento del dicho Mariscal Diego Fernãdez mi abue-
lo de los dichos cinco mil florines, y del dicho contrato obli-
gatorio de los dichos treze mil florines, por razon desta dicha
postrimera y gualança, de que vos fago y otorgo esta presen-
te carta de obligaciõ, de todo ello vos deuo los dichos nueue
cientos mil maravedis en esta carta contenidos, Vna vez y no
mas, ni allende, como en esta carta se contiene. Por ende, Si en
tiempo alguno pareciere los dichos contrato, o contratos
obliga-

obligatorios, tocantes a los dichos treze mil, o de parte dellos, que no valan los dichos otros contratos obligatorios, que el dicho mi padre e yo, e qualquier de nos ouiessemos otorgado de los dichos treze mil florines, o parte dellos: ni puedan auer ni ayan efeto alguno, para poder auer ni cobrar por ellos, ni por alguno dellos la dicha quantia de los dichos treze mil florines, ni parte dellos, mas que esten, e remanezcan ningunos, e de ningun efeto, e sean auidos por rotos e caos, e cancelados en todo el lugar do pareciereu los dichos contratos, o alguno dellos, quedando en saluo esta presente carta de obligacion, y lo en ella contenido, que yo otorgo, para que vos el dicho Diego de Rojas cobredes por ella de mi y de mis bienes, y de mis herederos las dichas nuevecientas mil maravedis, con las dichas penas y costas, como en esta carta se contiene, en la manera que dicha es: Pero que todos los otros contratos que fueron fechos y otorgados en fauor mio, e del dicho mi mayorazgo de Baena, e pechos, y derechos, y almoxarifazgo del, e bienes a el conjuntos, e otorgaron el dicho Iuan Rodriguez mi tio, e el dicho Diego Fernandez Mariscal mi abuelo, e vos el dicho Diego de Rojas otorgastes a mi en los tiempos passados, e oy dia de la fecha desta carta, sobre razon del dicho mayorazgo de la dicha mi villa de Baena, e pechos, e derechos, e almoxarifazgos della, e bienes a ello conjuntos e situados, que queden aprouados e firmes y valiosos, y en su fuerza y vigor, y no los inouando ni faziendo inouacion alguna dellos, ni de alguno dellos en esta dicha carta de obligacion, Otorgo yo el dicho Diego Fernandez Mariscal, segun dicho es, En tal manera, que si para validacion e efeto de lo contenido, e por mi otorgado en esta dicha presente carta, deue auer mas renunciaciones e fuerzas, allende de las sobredichas, Yo lo he por renunciado, y otorgado en esta carta, e he por suplido qualquier defecto e mengua de renunciaciones e firmezas que en esta carta aya. E quiero que esta dicha carta de obligacion vala e aya vigor e efeto, para que yo compla e pague lo en ella contenido, por mi otorgado, Bien asy, e tan complidamente, como si las dichas renunciaciones e firmezas mas complidamente en esta carta fuesen escritas e incorporadas, e por mi otorgadas, bien asy, como si sobre ello ouiessemos contendido en juyzio, e fuese sobre ello dada sentençia difinitiva entre partes, e fuese passada en cosa juzgada. En testimonio de todo lo qual yo
el di-

el dicho Mariscal Diego Fernandez otorguè esta carta ante es-
tos escriuanos publicos de Cordoua, que por mi ruego y otor-
gamiento la firmaron y signaron, en la qual firmè mi nombre.
E yo el dicho Diego de Rojas, que presente so, Otorgo y co-
nozco, pue recibo de vos el dicho Mariscal Diego Fernandez
señor de las dichas villas de Baena y Cabra, esta carta de obli-
gacion de las dichas nouecientas mil marauedis, e todos los o-
torgamientos, e renuncijs, e firmezas de suso contenidos. Fe-
cha y otorgada esta carta en la dicha ciudad de Cordoua, vein-
te y vn dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nue-
stro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y cincuen-
ta y dos años: Testigos que fueron presentes al otorgamiento
desta carta, llamados y rogados, el señor don Sancho de Rojas
Obispo de la dicha ciudad de Cordoua, e Iuan de Mena secre-
tario del Latin del Rey nuestro señor, e su Veyntey quatro de
la dicha ciudad de Cordoua, e Alfonso Garcia de la Tierra es-
criuano de nuestro señor el Rey, vezino de la dicha villa de
Poça, e Iuan Ruyz de Villauido, vezino del lugar de Tapia, e
Iuan Rodriguez de Clauijo, e Pedro Sanchez Iurado, vezi-
nos de la dicha villa de Baena. E yo Fernan Gomez escriua-
no publico de Cordoua fuy presente al otorgamiento desta, e
so testigo, y la escreui. E yo Pedro Fernandez de Maqueda es-
criuano publico de la muy noble ciudad de Cordoua presen-
te fuy al otorgamiento desta carta, e so testigo, e fiz aqui este
mio signo.

Juramento.

EN La muy noble ciudad de Cordoua, veynte y vn dias del
mes de Febrero, del año del Nacimiento de nuestro Sal-
uador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y cincuenta y dos
años; En presencia de nos Pedro Fernandez de Maqueda, e
Fernan Gomez escriuanos publicos de la dicha ciudad, Pare-
cio el honrado cauallero Diego Fernandez Mariscal de Casti-
lla, señor de las villas de Baena y Cabra, del Consejo de nue-
stro señor el Rey, e su Alguazil mayor de la dicha ciudad, e ra-
zonò e dixo, Que por quanto el otorgò cierta carta publica,
oy dicho dia, e por antenos los dichos escriuanos publicos,
por la qual en efeto otorgò de dar y pagar a Diego de Rojas su
primo, fijo de Iuan Rodriguez de Rojas, e señor de la dicha vi-
lla de Poça, que presente estaua nuevecientas mil marauedis
desta moneda vsal, por razon de los cinco mil florines de oro,
del

del cuño de Aragón restantes de los treze mil florines, q̄ diz q̄
el dicho Iuan Rodriguez de Rojas auia de auer, conuiene a sa-
ber, los cinco mil florines de la manda que Diego Fernan-
dez Mariscal, abuelo de los dichos Diego Fernandez Mariscal
e Diego de Rojas, Mandaron por su testamento al dicho Iuan
Rodriguez su fijo: E los otros ocho mil florines de la yguala-
ça que diz que fuera fecha entre el dicho Iuan Rodriguez de
Rojas, e entre Pedro Fernandez su hermano, que Dios aya, pa-
dre del dicho Diego Fernandez Mariscal, Por la qual ygua-
lança los dichos Pedro Fernandez, e Diego Fernandez Maris-
cal su fijo diz q̄ auia otorgado de dar e pagar los dichos ocho
mil florines al dicho Iuan Rodriguez de Rojas, a los plazos, e
en la forma contenida en cierto contrato publico, que diz que
sobre ello otorgaron: E asimismo por cierta ygualança e con-
uenencia que agora fuera fecha entre los dichos Diego Fernã-
dez Mariscal, y Diego de Rojas: Los quales dichos nuevecien-
tos mil maravedis auia otorgado de le dar y pagar, fasta en fin
del año de mil y quatrociētos y sesenta años, en cierta forma
e manera, e lo ciertas penas, e por las causas y razones en la di-
cha carta contenidas, segun e mas cūplidamente es fecha mē-
cion en la dicha carta por el dicho Diego Fernãdez Mariscal,
oy dicho dia otorgada. E por q̄ el dicho Diego de Rojas mas
seguro sea en la dicha razón, El dicho Diego Fernandez Maris-
cal de su propria, libre, y agradable voluntad, Dixo, Que jura-
ua y jurò por el nombre de Dios y de Santa Maria, e por los
santos Euangelios, e por la señal dela Cruz, asì como esta Cruz
† en que puso su mano derecha corporalmente de cōplir y pa-
gar todo lo contenido en la dicha carta, de obligacion, por el
oy dicho dia otorgada. E que sobre la paga de los dichos mara-
uedis, ni de parte dellos no trayrà a pleyto, ni a rebuelta al di-
cho Diego de Rojas, ni a quiē por el ouiere de auer los dichos
maravedis: Antes dixo, que rogaua; e pedia por merced a qual-
quier Perlado, o juez de santa Iglesia, ante quien este instru-
mento de juramento fuere mostrado de qualquier diocesique
sea, que por toda censura eclesiastica, e sentencia de excomu-
nion mayor la mas graue que ser pueda, que en el ponga, e por
todos los remedios del derecho para ello complideros, le conf-
tingan e apremien a lo asì cōplir e pagar, e auer por firme, e
lo cargo del dicho juramēto prometio de no pedir, ni recibir
restitucion del dicho otorgamiento, ni absolucion, ni relaxa-
miento

miento del dicho juramento, o cautela, ni en otra manera. E en caso que el santo Padre, o otro qualquier juez de proprio motu, o en otra manera qualquier de la tal absolucion, o relaxation lo proueyere, que sea ninguna. E que juraua e jurò por Dios e por santa Maria, de no vfar della, ni de beneficio de la yglesia que contra esto sea. E de todo esto segun passò, el dicho Diego de Rojas, que presente estava, pidió a nos los dichos escriuano publicos, que le diessimos testimonio en publica forma, para guarda de su derecho. E nos dimosle este, que es fecho en la dicha ciudad de Cordoua, en el dicho dia, e mes y año sobredichos de mil y quatrocientos y cinquenta y dos años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados, el señor don Sancho de Rojas Obispo de la dicha ciudad de Cordoua, e Iuan de Mena secretario del Latin del Rey nuestro señor, e su Veynte y quatro de la dicha ciudad de Cordoua e Alonso Garcia de la Tierra, escriuano del dicho señor Rey, vezino de la dicha villa de Poça, e Iuan Ruiyz de Villanido, vezino del lugar de Tapia, e Iuan Rodriguez de Clauijo, e Pedro Sanchez Iurado, vezinos de la dicha villa de Baena. E yo Fernan Gomez escriuano publico de Cordoua fuy presente a lo que dicho es, e vial dicho Diego Fernandez Mariscal fazer el dicho juramento que de suso se contiene, e lo testigo, e lo escreui. E yo Pedro Fernandez de Maqueda escriuano publico de la ciudad de Cordoua presente fuy a lo que dicho es e vial dicho Mariscal Diego Fernandez fazer el dicho juramento, como de suso se contiene, e lo testigo, e fiz aqui este mio signo.